

NOTA A DESPACHO. Popayán, 21 de junio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 732.

REF: Proceso Divorcio de matrimonio civil
Rad. 19001-31-10-001-2022-00207-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado, es insuficiente, toda vez que en dicho documento, no se señala el sujeto pasivo en contra de quien se dirige la acción que nos ocupa, lo que deberá aclararse y corregirse a efecto de evitar posteriores irregularidades, de conformidad con el art. 74 del CGP, que nos enseña: *“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*, lo anterior en armonía con el libelo incoado y el artículo 84 ibídem.

En cuanto a la causal 8ª invocada se advierte de la lectura del hecho sexto que la sustenta, que la misma no es específica en cuanto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto se deberán corregir estas falencias al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem.

Así mismo, teniendo en cuenta que existe una hija menor, se deberán concretar todos y cada uno los aspectos que en relación con la misma deben ser regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto, sobre estos puntos se han efectuado algunas manifestaciones en relación con el proceso de Fijación de Cuota alimentaria que cursa en la actualidad en el Juzgado segundo de Familia de esta ciudad, también lo es que se deben definir otros aspectos, y que deben ser objeto de pronunciamiento, por tanto ello debe hacer parte de las declaraciones perseguidas,

y tener su fundamento factico correspondiente, que permita se establezcan conforme se solicite si a ello hubiera lugar.

Finalmente es necesario se establezca con claridad la competencia que se invoca, para lo cual debe tenerse en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° y 2°.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderada judicial por el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO en contra de la señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE, el presente proveído, como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Código de verificación: **2c61fd9e28d66ac702d46e95a750b9f672801a55c4318335fd07a49c65c2a6f4**

Documento generado en 22/06/2022 12:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>